

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA VARGAS DE OSORIO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00138 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 091

**Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 120 del 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 372

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 8449 de 1997, el ISS reconoció pensión de vejez al señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO, quien falleció el 23 de marzo de 2018.
- ii) El 10 de julio de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 230677 del 31 de agosto de 2018, por no acreditar el requisito de la convivencia.
- iii) Interpuso recurso de reposición y/o apelación el 31 de agosto de 2018, siendo la decisión confirmada mediante resolución SUB 290476 del 6 de noviembre de 2018.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

Mediante auto interlocutorio 1394 del 9 de octubre de 2020, se vinculó como litisconsorte a MARÍA ESPERANZA MORALES CHAPARRO, no obstante, al haberse aportado registro civil de defunción, mediante auto interlocutorio 1299 del 14 de junio de 2022, se desvincula pues al no habersele reconocido la pensión a ninguna de las solicitantes la intervención es ad excludendum.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 120 del 14 de junio de 2022 resolvió:

Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

Declarando que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante, condenando a COLPENSIONES a

pagar un retroactivo por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2018 y el 31 de mayo de 2022 por la suma de \$50.352.140 a razón de 14 mesadas.

Condenar a COLPENSIONES a seguir pagando una mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal vigente, con sus mesadas adicionales y reajustes.

Condenar a COLPENSIONES a reconocer indexación desde la causación hasta la ejecutoria y desde la ejecutoria intereses de mora.

Autorizar descuentos en salud.

Consideró la *a quo* que, la norma a aplicar es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, habiendo la demandante probado la convivencia con el causante durante al menos 5 años en cualquier tiempo.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

COLPENSIONES interpone recurso de apelación frente a la sentencia, reiterando los argumentos por los cuales se niega la prestación, señalando que la demandante no convivió con el causante hasta la fecha de su deceso.

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre el demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

MIGUEL ÁNGEL OSORIO falleció el 23 de marzo de 2018 (f.10 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez.

El ISS, hoy COLPENSIONES, mediante resolución 8449 del 26 de mayo de 1997, reconoció pensión de vejez al señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO, la que para la fecha del retiro de nómina, equivalía al salario mínimo legal mensual.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

*“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.*

*Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.*

*En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”*

A folio 26 (01ExpedienteDigitalizado), se allega acta de matrimonio, la cual da cuenta que la señora SONIA VARGAS y el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO, contrajeron matrimonio católico el 9 de septiembre de 1970, sin que en el proceso se probara la cesación de efectos civiles del matrimonio, por ende, se demuestra que el vínculo conyugal entre la demandante y el causante se encontraba vigente para la fecha del deceso.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, para un cónyuge separado de hecho con el causante, pero con sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, el tiempo de convivencia puede acreditarse en cualquier tiempo<sup>1</sup>.

Procede la Sala a establecer si la señora SONIA VARGAS DE OSORIO acredita la convivencia con el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO por el término establecido en la Ley 797 de 2003.

Se escucharon en audiencia pública los testimonios de HEBERT ZAMORA MÉNDEZ y ARGENIS ZAMORA MÉNDEZ, los cuales se pasa a recordar.

HEBERT ZAMORA MÉNDEZ afirmó que la demandante se vino a vivir a Cali por habérselo recomendado a raíz de un accidente que tuvo el hijo, y que el causante los visitaba dos veces por mes. Manifestó conocer que el causante y la demandante se casaron aproximadamente en el año 70; que el causante velaba por los gastos de sostenimiento de la demandante, le enviaba dinero y cuando

---

<sup>1</sup> SL265-2023: “Respecto de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, ha dicho la Corte que aquella tiene derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo.”

estaba en Cali se quedaba en su casa, de lo cual tiene conocimiento por ser vecinos.

Se le cuestiona sobre el tiempo de convivencia de la pareja, informando que convivieron desde que se casaron y que por motivos del accidente del hijo, la demandante tuvo que vivir en Cali, pero siempre el causante venía a verlos, porque trabajaba en Bogotá, y que la convivencia antes del accidente del hijo, fue por espacio de 35 años.

ARGENIS ZAMORA MÉNDEZ manifestó conocer al causante, indicando que vivía en la ciudad de Bogotá, pero viajaba a menudo a Cali. Sobre la relación entre el causante y la demandante, afirmó que vivieron en Bogotá, pero luego la señora SONIA VARGAS se trasladó a Cali, indicando que el causante siempre estuvo pendiente de la señora Vargas, le enviaba dinero y la visitaba.

De la prueba testimonial, la Sala puede establecer que la señora SONIA VARGAS DE OSORIO y el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO, dentro de su relación como cónyuges, convivieron bajo el mismo techo, por espacio de 35 años, periodo después del cual, residían en ciudades diferentes, pero manteniendo el vínculo afectivo, hasta el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO.

Así las cosas, concluye la Sala que la demandante reúne la totalidad de requisitos para acceder a la pensión que reclama.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna. Teniendo en cuenta que entre la fecha de causación del derecho y la interposición de la demanda el 5 de marzo de 2019, no ha transcurrido el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$72.164.233)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 23 de marzo de 2018 y el 31 de octubre de 2023.

Continuará pagando, a partir del 1 de noviembre de 2023, una mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
23/03/2018	31/12/2018	11,27	\$ 781.242	\$ 8.801.993
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/10/2023	11,00	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 72.164.223</b>

Se confirmará la decisión respecto a la indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES al no prosperar la alzada. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 120 del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar en favor de la señora **SONIA VARGAS DE OSORIO**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$72.164.233)**, por concepto de mesadas causadas entre el 23 de marzo de 2018 y el 31 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 120 del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo

legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.


**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1682bad9f992581054085726edcd4ef62e99e36f14f59d0a7796e1a39f0ed421**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**